



PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	110013103019 2016 00293 00

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual no se accedió a dictar auto de que trata el art 440 del C. G. del P., hasta tanto no se notifique en forma personal a la demandada (archivo 13 Cdo 8).

II. CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

De entrada, avizora el Despacho, que el auto materia de censura se mantendrá incólume, dado que, no es de recibo que el hoy inconforme pretenda atacar un auto que cobro debida ejecutoria y es ley para las partes, impetrando un recurso en contra de un nuevo proveído que no satisfizo sus intereses.

A más de lo anterior, téngase en cuenta por el libelista que, contrario sensu a los argumentos esbozados por él en el recurso, el artículo 306 del C.G. del P., establece es:

“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

De la anterior transcripción se colige sin lugar a duda, que el legislador nos habla de la sentencia, más no de la liquidación de costas como erradamente lo interpreta el inconforme.

Así las cosas y dado que las sentencias se profirieron (i) Primera Instancia: veinticinco (25) abril de dos mil diecisiete (2017) vista a folios 222 al 224 Cdo. 1 híbrido; Segunda Instancia: nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018), vista a folios 29 al 52 Cdo. 2 del Tribunal; y, Casación; veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), vista a folios 140 al 178 Cdo. 6 de la Corte Suprema de Justicia, se evidencia que el término para disponer la notificación por estado feneció con creces.

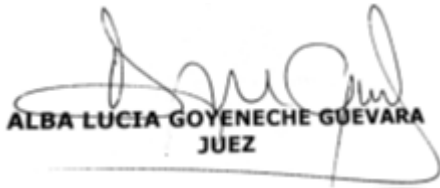
Así las cosas y dado que el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho y no hay motivo que haga variar la decisión del despacho, el mismo se mantendrá incólume.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendarado dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE .


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 27/09/2022 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN **ESTADO**
No.165

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria